

375R1009

19. 4. 75

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 98/1

REGLAMENTO (EURATOM, CECA, CEE) Nº 1009/75 DEL CONSEJO

de 14 de abril de 1975

por el que se modifica el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 259/68 por el que se establece el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas, y el régimen aplicable a los otros agentes de las Comunidades

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES,

Visto el Tratado por el que se constituye un Consejo único y de Comisión única de las Comunidades Europeas y, en particular, su artículo 24,

Vista la propuesta de la Comisión previo dictamen del Comité del estatuto,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Tribunal de Justicia,

Considerando que parece conveniente, a la vista de la experiencia adquirida y habida cuenta de la evolución de ciertas tareas de los funcionarios de las Comunidades Europeas, proceder con prioridad a la modificación de algunas disposiciones del Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas, establecido por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 259/68⁽²⁾, modificado por última vez por el Reglamento (Euratom, CECA, CEE) nº 711/75⁽³⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El artículo 56 bis del Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas será modificado de la siguiente manera:

a) En el primer párrafo:

- las palabras «retribuido con cargo a los créditos de inversión e investigaciones y destinado en un establecimiento del Centro Común de Investigaciones o en acciones indirectas y» se suprimirán;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 14 de abril de 1975.

— en las versiones danesa, francesa, italiana y holandesa, las palabras «skifteholdstjeneste», «service continu», «servizio continuo», «continudienst», serán sustituidas, respectivamente, por las palabras «skifteholds-eller turnustjeneste», «service continu ou par tours», «servizio continuo o a turni», «continudienst of ploegendienst».

b) El texto del segundo párrafo será sustituido por el siguiente texto:

«El Consejo, a propuesta de la Comisión, previo dictamen del Comité del estatuto, establecerá las categorías de beneficiarios, las condiciones de otorgamiento y las cuantías de estas indemnizaciones.»

c) En el párrafo tercero, en las versiones danesa, francesa, italiana y holandesa, las palabras «skifteholdstjeneste», «service continu», «servizio continuo», «continudienst» serán sustituidas, respectivamente, por las palabras «skifteholds-eller turnustjeneste», «service continu ou par tours», «servizio continuo o a turni», «continudienst of ploegendienst».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de abril de 1975.

Por el Consejo

El presidente

G. FITZGERALD

⁽¹⁾ DO nº C 140 de 13. 11. 1974, p. 20.

⁽²⁾ DO nº L 56 de 4. 3. 1968, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 71 de 20. 3. 1975, p. 1.